

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 014/2018
Santa Cruz, 15 de mayo de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 19 de octubre de 011 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 443/2011 del 21 de septiembre de 2011 (en adelante el **Informe**), establece que se realizó una inspección en fecha 21 de septiembre de 2011 de la cual se puede evidenciar que el camión distribuidor de GLP con placa de control 727 - LNX interno N° 2018, perteneciente a la Empresa de Distribución de GLP **VALLEGAS** (**Empresa**), se encontraba comercializando 22 garrafas de gas licuado de petróleo GLP a una tienda de abasto en el barrio El Recreo.

Que, la planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas N° 11365 señala que al promediar las 10:00 am se encontró en el barrio el Recreo al camión de la Empresa Interno N° 2012 dejando a un atienda un total de 22 garrafas infringiendo la normativa vigente

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante **Auto**, formuló cargos contra la Empresa notificados en fecha 01 de noviembre de 2011 por ser presunta responsable de entregar garrafas de GLP a tiendas de abasto", conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. j) del Art. 13 y el inciso a) del Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13de junio de 2007.

Que, mediante memorial presentado en fecha 01 de noviembre de 2011, aduce que:

- a) Que es cierto que se descargó 22 garrafas de GLP pero no a una tienda de abasto, toda vez que donde se hizo la descarga es una panadería de propiedad de los señores Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales.
- b) Que se vendió a la panadería 12 garrafas de GLP y 8 garrafas de GLP a 5 personas que resultan ser inquilinos de la dueña de la panadería
- c) Que se vende este número de garrafas a esta señora y/o panadería e inquilinos indistintamente una a dos veces por semana, los días martes y jueves y precisamente el día que se vendió las 12 garrafas era su primera compra de la semana.
- d) Que, debido a que era época de calor existe mayor oferta que demanda por lo que accedieron a vender el señalado número de garrafas.
- e) Que la entrega de garrafas de GLP realizada era para su consumo
- f) Que se dicte resolución declarando a la empresa libre del cargo formulado.
- g) Como prueba presenta declaración jurada de los propietarios de la panadería y las fotocopias de las cédulas de identidad de los vecinos.
- h) Que, la declaración señala que compraron 12 garrafas para su panadería y que casualmente 3 de sus inquilinos compraron a 2 garrafas cada uno y 2 de ellos a una garrafa cada uno.

Que, mediante memorial de 18 de mayo de 2012, presentando como pruebas de descargo:

- Copia del auto
- Copia del informe
- Copia del informe RGSC 451/2011

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSC N° 014/2018

Página 1 de 6

- Copia del memorial de fecha 16 de noviembre de 2011
- Copia del auto de fecha 06 de diciembre de 2011
- Copia del memorial de interposición de Recurso de Revocatoria
- Copia del auto de fecha 04 de abril de admisión de recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *“Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)”*.

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *“Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos”*.

Que, el Art. 75 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *“La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros”*.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)”*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, la Ley N° 2341 señala en su Art. 47 (Prueba).- *“I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La autoridad podrá rechazar las pruebas que su a juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica”*.



CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Respecto a la valoración de los medio de prueba, Agustín Gordillo, indica que: “14) *Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.* - Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 22 de mayo de 2013 se emite Resolución Administrativa ANH N° 1226/2013 que rechaza el recurso de revocatoria.

Que, en fecha 05 de noviembre de 2013 se emite Resolución Ministerial R.J. N° 131/2013 de 5 de noviembre de 2013 mediante el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto.

Que, mediante sentencia 343/2017 de 3 de mayo de 2017 se emite sentencia declarando probada la demanda, anulando obrados hasta emitir nueva Resolución motivada respecto de la prueba de descargo ofrecida por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo primero del art. 12 del decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2007 dispone: “quedó prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el ente regulador o YPFB cuando corresponda”.

Que, el inicio c) del artículo 13 del decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007, establece que se considera actividades preparatorias para la comisión de contrabando y agio de GLP “entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos” y el inciso j) “entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto”

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:



1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, más allá de negarse con relación a los cargos la Empresa acepta los mismos señalando que evidentemente se descargaron 22 garrafas de GLP, señalando que no fue a una tienda sino a una panadería; a lo referido, las fotografías establecidas de forma clara en el **Informe** puede denotar y verificar la existencia de una tienda de abasto, tampoco se acredita mediante documento legal alguno la propiedad o funcionamiento de una panadería.
4. Referente al número de garrafas entregadas a panadería e inquilinos dada la época de mayor oferta además de ser para su consumo, solamente se acredita con una declaración jurada voluntaria por parte de los señores Luis Nogales Cuchallo y Nelly Martínez de Nogales, así como fotocopias de cédulas de identidad de los vecinos; que la declaración jurada se la realiza de forma unilateral hecho que no desvirtúa la existencia de una tienda de abasto ni el consumo propio (como panadería), tampoco se realizan declaraciones dentro del proceso y/o voluntarias por parte de los vecinos o inquilinos que adquieran las garrafas.
5. Que las pruebas de descargo adjuntadas el expediente mediante memorial de 18 de mayo de 2012 son copias simples que no hacen al proceso, sino más bien en algún caso duplican la existencia de los mismos.
6. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; lo que respecta a que la Empresa no presento prueba que justifique o desvirtue la comisión de infracción antes descrita, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida por la Empresa.
7. Que, las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.



Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, el art. 14 del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007, establece que todas las actividades descritas en el art. 13 del mismo cuerpo legal serán sancionadas (...) en cuanto a GLP en garrafas *“a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo precedente, la superintendencia de hidrocarburos aplicara una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción”.*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas Empresa **VALLEGAS**, ubicada SANTA CRUZ AV LAS BRECHAS BARRIO 8 DE DICIEMBRE, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de infringir lo establecido en el inc. j) del Art. 13 del Decreto Supremo 29158 y sancionado por el art. 14 inciso a) del mismo cuerpo legal

SEGUNDO.- Imponer a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **VALLEGAS**, una multa de Bs. 83.731,40.- (Ochenta y tres mil setecientos treinta y uno con 40/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de agosto de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Empresa** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la **Empresa** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Julio Cesar Ocampo Q.
RESPONSABLE ÁREA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Santa Cruz Bolivia



Ing. Vladimir Manchego Choque
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS